

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420220017400

Conforme a lo solicitado¹, por Secretaría remítase al apoderado de la demandante el link de acceso al expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Se reconoce a KEVIN DAVID RAMÍREZ ROMERO como apoderado de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder allegada.²

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis y se evacuaron las etapas pertinentes respecto de las contestaciones y la contradicción a estas por las partes intervinientes, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de la 9:00 a.m. del día ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y la llamada en garantía con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. DE OFICIO:

- 1.1. Oficiése a las entidades Servisalud, Clínica del Dolor, CardioLab, Fudasuvicol, Hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca, Clínica Medical, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se sirva allegar copia de la historia clínica de la señora Ana Beatriz Noguera Tobón.
- 1.2. Oficiése al Secretaría de Tránsito y Transporte de Pacho – Cundinamarca para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe para el diecinueve (19) de septiembre del

¹ Archivos 0033, 0034, 0036

² Archivos 0035 y 0037

año dos mil diecinueve (2019): i) las condiciones de la vía a la altura de la calle 7 con carrera 18 de Pacho – Cundinamarca; ii) la señalización existe a dicha data; iii) la existencia de cámaras. De existir estos elementos en la fecha señalada, remita las videograbaciones entre las 03:59 am y 04:10 am.

- 1.3. Ofíciase al RUNT para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva se informe del estado del rodante de placas RJF50D al diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) relativos a i) licencia de tránsito; ii) SOAT; iii) Revisión Tecnomecánica; y iv) certifique el estado de la vigencia de la licencia de conducción de la señora Ana Beatriz Noguera Tobón

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1 Prueba Traslada:** Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Fiscal 02 Local de Pacho – Cundinamarca con el objeto de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva remita con destino a este pleito, copia de la totalidad proceso radicado con el Nro. 255136000393201900170.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6931cbb275ac40d62fb30c3db7376a46d8cc02f26c0ba8be49a3dfad9cfc4c31**

Documento generado en 31/01/2024 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>